Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**PETICION DE HERENCIA**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2024-00004- 00**
DEMANDANTE	**ROSAIDA RAMIREZ ORTIZ**
DEMANDADO	**ALVARO CUBILLOS ORTIZ Y OTROS**

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de Petición de Herencia propuesta por la señora **ROSAIDA RAMIREZ ORTIZ**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **ALVARO CUBILLOS ORTIZ y otros**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-En el caso analizado, la parte actora en los numerales 3 y 4 del acápite de *"PRETENSIONES"* solicita tanto la restitución de los bienes herenciales a su favor como la perdida de los mismos por parte de los demandados por la sustracción de la masa herencial mediante la partición aprobada en el extinto Juzgado de Familia de Descongestión.

Como corolario de lo expuesto, la parte actora debe precisar si la pretensión de restitución de los bienes relictos a su favor es principal y la declaración de perdida de los mismos por distracción es subsidiaria, pues ambas solicitudes lucen excluyentes según las voces del numeral 2 del Art. 88 de la norma adjetiva.

2.-Igumente, la parte actora de abstuvo de cuantificar el juramento estimatorio respecto de los frutos civiles y comerciales solicitados en el numeral 3 del acápite de pretensiones según las voces del numeral 7 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 206 ibídem.

3.- Así mismo, se echa menos el trabajo partitivo aprobado en el extinto Juzgado de Familia de Descongestión de la ciudad, para efectos de establecer la calidad en que se vinculan a los demandados (herederos reconocidos en la sucesión judicial de la fallecida MARIA BERTHA ORTIZ) según las voces del numeral 2 del Art 84 del C.G.P.

4.- Sobre la solicitud para que se ordene la práctica de dictamen pericial (como pretensión) a fin de establecer el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.200-48891, el Despacho advierte que según las voces del Art. 227 del C.G.P en armonía con lo previsto en el numeral 6 del Art. 82 ibídem, constituye una carga procesal de la parte actora arrimar dicho medio de convicción, sin que sea viable su producción a instancia del Despacho.

En suma, de lo expuesto, dicha solicitud no constituye una pretensión, sino más bien una solicitud probatoria a todas luces improcedente según lo expresado en el párrafo pretérito; en consecuencia, la parte actora debe excluir dicha solicitud.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza